

Expediente: **SCQ-131-1076-2022**
Radicado: **RE-03347-2022**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **01/09/2022** Hora: **14:31:37** Folios: **4**

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

ANTECEDENTES

Que mediante queja radicado SCQ-131-1076 del 9 de agosto de 2022, se denunció ante esta Corporación "*contaminación de la fuente con sedimentos que surte varias familias para uso doméstico*" hechos que se vienen presentando según el interesado en la vereda el Tabacal del municipio de El Retiro.

Que, en atención a la queja referida, el día 18 de agosto de 2022, el personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente realizó visita al lugar objeto de la denuncia, visita que generó el informe técnico con radicado IT-05412 del 25 de agosto de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

- "...El 18 de agosto del 2022, se realizó recorrido por el predio denominado PK_6072001000002100167, matrícula 0040191, ubicado en la vereda Tabacal Alto del municipio de El Retiro, donde se realiza la actividad comercial y productiva de hortensias, "Las Lomitas Flowers".

- Dentro de los expedientes expuestos sobre los tramites de ambientales, no se concluyó permiso alguno, no se posee concesión de aguas, permiso de vertimientos a nombre del señor Leonardo Echeverri y/o Las Lomitas Flowers.
- Las acciones motivadoras a la solicitud ambiental de queja se encuentran relacionadas a la eliminación de un dique artesanal, que se encontraba represando el recurso hídrico para una actividad piscícola doméstica, del cual se evidencia una carga de sedimentos y acumulación de costales en la margen derecha de la fuente hídrica.
- La zona de ronda hídrica y protección ambiental en general del predio se encuentra en buenas condiciones de conservación.
- Para las actividades actuales de producción y comercialización de hortensias, se poseen sistemas de manejo de los residuos generados, de los cuales no se evidencio mal funcionamiento de ellos.
- De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011, Por medio de la cual se fijan determinantes ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el oriente del departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare, al calcular los retiros al recurso hídrico de las zonas existentes intervenida, y con la información recolectada en campo, se obtiene que el retiro al cuerpo de agua y zonas de importancia ambiental es de:

LITOLOGÍA: Rocas metamórficas (esquistos, neisses) con cobertura de cenizas volcánicas.

CARACTERÍSTICAS: Profundos a moderadamente profundos, bien drenados, texturas medias, reacción fuerte a moderadamente ácida, fertilidad baja, erosión ligera a moderada.

NOMBRE: Consociación Tequendamita

CLIMA: Frio húmedo a muy Húmedo.

PAISAJE: Montaña.

TIPO: Filas y vigas

FORMA: Cuerpo.

RELIEVE: Ligeramente inclinado e inclinado.

USOS DEL SUELO: Áreas de importancia ambiental y agrosilvopastoriles (Clasificación POMCA-Río Negro).

SAT + X.

SAT: Susceptibilidad a la Torrencialidad.

SAT= 5

X: Distancia a partir de la orilla equivalente a dos veces el ancho de la fuente, tomada o medida en

forma perpendicular entre ambas orillas (x siempre será mayor o igual a 10 metros).

$X = 10$

TOTAL RETIRO = SAI + X = 15 metros a cada margen de la fuente hídrica”.

Concluye, además:

- “Dentro del predio PK_6072001000002100167, matricula 0040191, ubicado en la vereda Tabacal Alto del municipio de El Retiro y frente a la actividad comercial Las Lomitas Flowers, se encontró lo siguiente.
- El proceso ambiental dentro del expediente 053760303424, se archivó; sin embargo, no se finiquitó el otorgamiento de los trámites o desistimiento de los mismos.
- Para las actividades comerciales de producción y comercialización de flores (hortensias), se requiere permiso de concesión de aguas y vertimientos.
- Los residuos, como costales y similares dispuestos sobre la ronda hídrica de la fuente, están generando acumulación de sedimentos y malformaciones en la hidráulica natural del canal”.

Que verificadas las bases de datos de la Corporación se encontró que mediante Resolución N° 131-1093 del 11 de diciembre de 2008 notificada mediante conducta concluyente el día 18 de febrero de 2009 y la cual reposa en el expediente 056070203919, de la Corporación se le otorgó a la señora Rosalba López Mejía identificada con cédula de ciudadanía 39.188.452 una concesión de aguas para uso doméstico, agrícola y piscícola en relación al predio con FMI 017- 40191, ubicado en la vereda tabacal del municipio de El Retiro, cuya vigencia era por 10 años, es decir tuvo vigencia hasta el año 2018.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro Inmobiliario – VUR en fecha 31 de agosto de 2022, se encontró que quien tiene el derecho real de dominio del predio con FMI 017- 40191 es la señora Rosalba López Mejía identificada con cédula de ciudadanía 39.188.452

Que con la información obtenida, el día 31 de agosto de 2022 se verificó el registro único empresarial y social - RUES la información correspondiente a la sociedad Las Lomitas Flowers S.A.S. identificada con NIT 900.465.452-6, representada legalmente por la señora Rosalba López Mejía identificada con cédula de ciudadanía 39.188.452, la cual se encuentra activa.

Que revisadas las bases de datos Corporativas no se encontraron permisos ambientales vigentes en beneficio del predio con FMI 017- 40191 ni asociado al titular de este.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 58 de la Constitución Política, consagró la función ecológica de la propiedad privada, en garantía de los intereses y derechos colectivos de las generaciones presentes y futuras, al medio ambiente sano. Por lo tanto, el ejercicio de la propiedad no puede ir en desmedro de dichos intereses colectivos y en virtud del mismo se deben asumir cargas y limitaciones, aspecto este que forma parte del cumplimiento de las obligaciones que están plasmadas en el artículo 95 de la misma Constitución, entre ellas *"(...) 1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios. (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...)"*.

Que el **Acuerdo 251 de 2011** de Cornare en su **artículo 6°** establece:

"INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS: *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."*

Que el **numeral 3, literal b, del artículo 2.2.3.2.24.1 del Decreto 1076 de 2015** dispone: **"Prohibiciones.** *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas;*

(...)

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua".

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos radicado IT-05412 del 25 de agosto de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Ruta: Intranet Corporativa/about:blank /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental/Vigencia desde: 78/V.05

F-GJ-

13-Jun-19

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad no permitida consistente en la Intervención a la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* con la disposición de costales sobre la misma, con lo cual se está generando acumulación de sedimentos y malformaciones en la hidráulica del cauce natural, en el punto con coordenada longitud $-75^{\circ} 29' 26.308''$ y latitud $5^{\circ} 58' 36.610''$ Z (msnm) 2268. Localizado en el predio con FMI 017-40191, ubicado en la en la vereda Tabacal Alto de El Municipio de El Retiro, hechos evidenciados por el personal técnico de la corporación el día 18 de agosto de 2022, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-05412 del 25 de agosto de 2022.

La anterior medida se le impone a la sociedad LAS LOMITAS FLOWERS S.A.S. identificada con NIT 900.465.452-6 a través de la representante legal la señora Rosalba López Mejía identificada con cédula de ciudadanía 39.188.452 (o quien haga sus veces)

PRUEBAS

- Queja ambiental radicado No. SCQ-131-1076 del 9 de agosto de 2022.
- Informe técnico IT-05412 del 25 de agosto de 2022.
- Consulta Ventanilla Única de Registro VUR del 31 de agosto de 2022 frente al predio con FMI 017-40191.
- Consulta realizada en el RUES el día 31 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de la actividad no permitida consistente en la intervención a la ronda hídrica de la fuente *sin nombre* con la disposición de costales sobre la misma, con lo cual se está generando acumulación de sedimentos y malformaciones en la hidráulica del cauce natural, en el punto con coordenada longitud $-75^{\circ} 29' 26.308''$ y latitud $5^{\circ} 58' 36.610''$ Z (msnm) 2268. Localizado en el predio con FMI 017-40191, ubicado en la en la vereda Tabacal Alto de El Municipio de El Retiro, Hechos evidenciados por el personal técnico de la corporación el día 18 de agosto de 2022, hallazgos plasmados en el informe técnico IT-05412 del 25 de agosto de 2022. Medida que se le impone a la sociedad **LAS LOMITAS FLOWERS S.A.S.** identificada con NIT 900.465.452-6 a través de la representante legal la señora Rosalba López Mejía identificada con cédula de ciudadanía 39.188.452 (o quien haga sus veces).

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la sociedad **LAS LOMITAS FLOWERS S.A.S.** a través de la representante legal la señora Rosalba López Mejía identificada con cédula de ciudadanía 39.188.452 (o quien haga sus veces) para que proceda de inmediato a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar actividades que generen mayores intervenciones sobre los recursos naturales, en lo que respecta al aporte de sedimentos a las fuentes hídricas, o construcción de obras que represente una ocupación del cauce natural de la fuente y su ronda hídrica.
2. Retirar de forma inmediata los materiales dispuestos sobre la ronda de la fuente hídrica sin nombre sin generar mayores afectaciones a la dinámica natural del mencionado cuerpo de agua.
3. Respetar una margen no inferior a los 15 metros a cada costado del canal hídrico de las zonas de regulación hídricas del predio, De acuerdo a la metodología contenida en el Acuerdo Corporativo 251 del 2011.
4. Para la actividad comercial y productiva del predio, deberá tramitar los respectivos permisos ambientales para vertimientos y concesión de aguas para el predio con FMI 017- 40191.
5. Para toda intervención de la fuente hídrica deberá tramitar permiso para la ocupación de cauces, lechos y playas
6. Informar a la Corporación si cuenta con los permisos ambientales de concesión de aguas o vertimiento, allegando la información al correo cliente@cornare.gov.co, con destino al expediente SCQ-131-1076-2022.

PARÁGRAFO 1º: Se pone de presente que de conformidad a lo que consagra el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 se considera infracción en materia ambiental la omisión al cumplimiento de las órdenes dadas en los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental Competente.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para verificar el acatamiento de los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia, así mismo, la siguiente información: **1)** Determinar la distancia de la ronda a la intervención y si esta afecta la dinámica del ecosistema. **2)** Si se evidenció vertimiento indicar de que tipo vertimiento y el punto de descarga. **3)** Identificar si se evidencia captación de agua especificar el punto del cual se está captando y de que fuente se realizando.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la sociedad **LAS LOMITAS FLOWERS S.A.S.** a través de la representante legal la señora Rosalba López Mejía.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: SCQ-131-1076-2022

Fecha: 31/08/2022

Proyectó: Marcela Bedoya

Revisó: Andrés Restrepo

Aprobó: John M

Técnico: Boris B

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente